

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0106/2021.

EXPEDIENTE: 0095/2020 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0106/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0095/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** EN EL ESTADO DE OAXACA**, en contra del **SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE INGRESOS, PROCURADOR FISCAL, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; MANUEL CRISPÍN GARCÍA, JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RAMÍREZ E IVÁN JAVIER GARCÍA PABLO, VISITADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia,



el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** interpuso en su contra Recurso de Revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

*TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -*

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de visita RIF200003/2018 (sic) de seis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Auditora (sic) e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.-*

*QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, fracción I, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad **0095/2020.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”. - - - - -



TERCERO. Previo a entrar al estudio de los agravios del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio contencioso administrativo, aun cuando no haya sido planteada en los agravios del recurrente, como lo dispone el artículo 236, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, con número de registro 163008 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”. - - - - -

CUARTO. De las constancias de autos del expediente natural que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Sala Unitaria en el proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, en la parte que interesa dictó lo siguiente: - - - - -

“[...]

Continuando con el procedimiento, se advierte que a decir del hoy promovente, conoció el acto impugnado el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; pues el plazo para interponer el juicio de nulidad, inició el día **veinte de agosto y feneció el uno de octubre de dos mil dieciocho**, descontándose los sábados y domingos, así como el catorce de septiembre por ser inhábiles; y toda vez que el escrito fue recibido el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la solicitud es oportuna, y reunidos los requisitos, pues se cumple con el plazo establecido en el artículo 166 de las Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

además, contiene nombre y firma del actor, quien señaló como domicilio para oír acuerdos y notificaciones en la sede oficial de la Notaria ***** en el Estado sito en Carretera Internacional, número *****, autoriza para tal efecto a los Licenciados *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ASÍ COMO LOS CC. *****, *****, *****Y *****; señala como **autoridad demandada:** 1.- secretario (sic) de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; 2.- Sub secretario (sic) de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 3.- Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 4.- Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 5.- Director de Auditorías (sic) e Inspección Fiscal de la Sub Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 6.- CC. MANUEL CRISPÍN GARCÍA, JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RAMÍREZ e IVÁN JAVIER GARCÍA PABLO (SIC) Visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal (sic) de la Sub Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; todos ellas (sic) con domicilio en el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria "Edificio "D" Saúl Martínez; Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y como **actos administrativos impugnados:** 1.- Orden de visita domiciliaria RIF 200003/2018 contenida en el oficio 054/2018 de seis de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; 2.- Diligencia de cita de espera de fechas nueve, diez, once y doce de julio de dos mil dieciocho, efectuada singularmente por los CC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RAMÍREZ, IVÁN JAVIER GARCÍA PABLO Y MANUEL CRISPÍN GARCÍA, Visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Sub Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en cumplimiento a la visita domiciliaria RIF 200003/2018, contenida en el oficio 054/2018 de seis de julio de dos mil dieciocho; sin que se le tenga como acto impugnado la orden de visita domiciliaria RIF 200008/2018, contenida en el oficio 117/2018 de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Sub Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con todo ello, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos, 164, 166, 176, 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **SE ADMITE LA DEMANDA.**

Por otra parte, téngase al actor ofreciendo como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en cuadernillo de copias certificadas: 1.- Coma presencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ante la Visitadora de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual se le da vista al actor del informe rendido por la autoridad responsable; 2.- Memorándum con número de oficio SF/SI/DAIF/CVD/0387/2018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Directo (sic) de Auditoría e Inspección Fiscal, de la SubSecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; 3.- Informe detallado que deriva de la orden de visita domiciliaria número RIF200003/18 (sic), contenida en el oficio número 054/2018, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitida al C. VÁSQUEZ URDIALES ARTURO



DAVID; 4.- Citatorio de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dirigido al contribuyente ***** firmado por los Visitadores JULIO CESAR MARTÍNEZ RAMÍREZ y (sic) IVÁN JAVIER GARCÍA PABLO, recibido por el C. ALEX ANGULO JORDÁN; 5.- Oficio número SF/PF/DC/DPA/4548/2018, relativo al expediente DDHPO/1408/(01)/OAX/2018, número de control interno C6.8.1/DDHPO/1408/(01)/OAX/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigido al Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual contesta el oficio número 010709; 6.- Orden de visita domiciliaria RIF 20003/2018 (sic), contenida en el oficio 054/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que respecta a la última de las documentales, el actor manifiesta que no cuenta con ellos en original y toda vez que la autoridad demandada no le expidió copia (sic) certificadas de los mismos; consecuentemente, **se requiere** al Director de (sic) Auditoría e Inspección Fiscal de la Sub Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para que al momento de emitir la contestación de la demanda, exhiba copias certificadas de las ordenes de visitas domiciliarias antes mencionadas, **apercibido** que de no hacerlo, esta juzgadora hará uso de los medios de apremio contemplados en el artículo 155 de la Ley de la Materia (sic); **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** pruebas que desde este momento se admiten, pues la documental está relacionada con los hechos referidos por la actora y no se advierte que sea contraria a la moral y el buen derecho, pruebas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178, 188 y 189, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]

Con la copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado a** las autoridades demandadas, para que las contesten durante el plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguientes **requerimientos y apercibimientos**: 1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrán por emitida (sic) sus contestaciones en sentido afirmativo; 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; 3.- Deberán acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 151, 183 y 185 de la Ley que rige a este Tribunal.

[...]. - - - - -

Con la contestación de la demanda formulada por la directora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación jurídica de la Secretaría y de sus áreas administrativas, mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/2321/2019, cinco de abril de dos mil

diecinueve, la Sala Unitaria dictó el proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, en cuya parte que interesa mencionó: - - - - -

“Por recibido el oficio SF/PF/DC/JR/2321/2019, el día nueve de abril del presente año; suscrito por la C. MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de la Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas; visto su contenido, téngasele acreditando la personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimientos (sic) y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado...”

[...]

Así mismo, **contestando en tiempo la demanda**, ya que el plazo de nueve días concedido, transcurrió del veintiocho de marzo al nueve de abril de dos mil diecinueve, descontando los sábados y domingos por ser inhábiles; por formuladas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, y ofreciendo como pruebas en el presente juicio, las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley (sic), expedidos por el Encargado de (sic) Despacho de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho; **2.-** Cuadernillo de copias certificadas, que contiene: **a)** orden número RIF2000003/18 (sic), contenida en el oficio 054/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho; **b)** citatorio de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; **c)** constancia de hechos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho; **d)** constancia de hechos de fecha doce de julio de dos mil dieciocho; **e)** constancia de hechos de fecha trece de julio de dos mil dieciocho; **3.-** Cuadernillo de copias certificadas, que contiene: **a)** escrito presentado en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca; **b)** proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado; **c)** sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el Juicio de Amparo 840/2018; **d)** acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en donde informa que la sentencia ha causado ejecutoria; además. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que desde este momento se admiten, porque las documentales están relacionadas con los hechos referidos por la promovente, y no se advierte que dichas probanzas sean contrarias a la moral y el buen derecho, mismas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver; en consecuencia, **con copia del escrito de cuenta, córrase traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, conteste lo que a sus intereses convenga y produzca, si así lo considera, la **ampliación de demanda**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 184 y 185 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]” . - - - - -

Por lo que, en ampliación de la demanda, la parte actora, señaló:-



[...]

Paso (sic) a ampliar mi demanda inicial.

[...]

IV. Acto impugnado.

- a) UNO.- (sic) La Orden (sic) emitida por el Director General del Instituto de la Función Registral del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SEMDICCC-2/17094/2019, para que mis (sic) espaldas y sin darme oportunidad de defensa alguna, les informe si tengo o no bienes inmuebles inscritos en el registro Público de la Propiedad, con su ubicación, medidas y colindancias, respectivo asiento registral y fecha de nacimiento del propietario.

V. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado:

4 de julio de 2019 (sic)

VI.- Pretensión que se deduce en juicio:

- b) 1.- (sic) La nulidad absoluta a las autoridades demandadas en los incisos A) al E) (sic), pretendo la nulidad de la orden emitida al Director General del Instituto de la Función Registral del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SEMDICCC-2/17094/2019, para que mis (sic) espaldas y sin darme oportunidad de defensa alguna, les informe si tengo o no bienes inmuebles inscritos en el registro Público de la Propiedad, con su ubicación, medidas y colindancias, respectivo asiento registral y fecha de nacimiento del propietario.

[...]"

Con la ampliación de la demanda, la primera instancia dictó el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en cuya parte que interesa ordenó: - - - - -

"Por recibido un escrito en la Oficialía de partes Común de este Tribunal, el día dos de agosto del presente año, suscrito por el maestro en Derecho *****, Notario Público número ***** en el Estado, parte actora en el presente asunto; visto su contenido, téngasele ampliando en tiempo la demanda, ya que el plazo de cinco días concedido, transcurrió del once de julio al cinco de agosto del presente año, descontando los días sábado y domingo por ser inhábiles, además del dieciséis de julio al uno de agosto del presente año por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal; por formuladas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, y ofrece como pruebas la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; consecuentemente, con copia del escrito de cuenta, **córrase traslado** a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, si a sus derechos conviene, produzca la contestación de la ampliación de la demanda; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 184, 185, 188 y 189, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]. - - - - -

Así, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda, mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/7035/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la que visible a foja ciento sesenta y seis de los autos, precisó: - - - - -

“ ... los argumentos tendientes a controvertir los hechos y actos realizados por el Director del Instituto de la Función Registral de Gobierno, no son actos propios de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; motivo por el cual la autoridad que tiene la obligación de pronunciarse sobre la legalidad de sus actos es el Instituto de la Función Registral de Gobierno.

*Ahora bien, es de precisar a esa H. Sala que del estudio que realice al concepto de impugnación, realizado por la parte actora, podrá advertir que está orientado a controvertir los actos que le competen a la al Instituto de la Función registral de Gobierno, **es decir una autoridad diversa a esta representación, circunstancia por la cual corresponde a dicha autoridad la legalidad de sus actos, sin que dicha obligación recaiga a esta representación.***

[...]

*Del criterio anterior se puede advertir que **las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables,** razón por la cual esta representación se encuentra imposibilitada de realizar razonamientos tendientes a sostener la legalidad de los actos emitidos por una autoridad diversa.*

...”

Argumento de defensa de la autoridad demandada que el Juzgador pasó inadvertido al dictar el proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, que en la parte que interesa, acordó: - - - - -

*“Por recibidos dos escritos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los días treinta de septiembre y cuatro del presente año, suscrito el primero por la C. MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas; y el segundo por el MD. *********, parte actora en el presente asunto; visto el contenido del primero, téngase a la promovente **contestando en tiempo la ampliación de la demanda**, ya que el plazo de cinco días otorgado (sic), transcurrió del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, descontándose los días sábado y domingo por ser inhábiles; por formuladas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, y ofreciendo como pruebas **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que desde este momento se admiten; por lo que con copia del escrito de cuenta*



córrase traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]"-----

De las transcripciones anteriores se advierte, que el actor demandó al secretario, subsecretario de ingresos, procurador fiscal, directora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal, director de auditoría e inspección fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, todos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca; la nulidad de la orden de visita domiciliaria RIF 200003/2018, contenida en el oficio 054/2018, de seis de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. Y a Manuel Crispín García, Julio César Martínez Ramírez e Iván Javier García Pablo, visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, todos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca; les demandó la nulidad de la diligencia de cita de espera de nueve, diez, once y doce de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la visita domiciliaria RIF 200003/2018, contenida en el oficio 054/2018, de seis de julio de dos mil dieciocho. -----

Con motivo de la contestación de las autoridades demandadas, el actor amplió su demanda en contra de las mismas autoridades, a quienes les reclamó la nulidad de la orden emitida al Director General del Instituto de la Función Registral del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SEMDICCC-2/17094/2019, para que informe si el actor tiene o no bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con su ubicación, medidas y colindancias, respectivo asiento registral y fecha de nacimiento del propietario. -----

Pretensión última que la autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda, no afirmó, ni negó, por no ser actos propios de su representada; sin embargo, precisó que el director del Instituto de la Función Registral de Gobierno, es quien tiene la obligación de pronunciarse sobre la legalidad de sus actos realizados. -----

Argumento de la autoridad, que el Juzgador debió tomar en consideración para percatarse de la veracidad del acto impugnado en la

ampliación de la demanda; ya que, el actor al haber demandado un acto nuevo - la nulidad de la orden dada al Director General del Instituto de la Función Registral del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SEMDICCC-2/17094/2019- que no hizo suyo la demandada, pero de haber informado el director general de ese Instituto lo solicitado en el oficio, le causa perjuicio al actor, lo que lo convierte en una autoridad vinculada al juicio distinta a las que intervinieron como demandadas. En consecuencia, la Sala Unitaria debió prevenir a la parte actora para que aclarara la ampliación de la demanda en el sentido de que precisara si también señalaba como autoridad demandada al Director General del Instituto de la Función Registral del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en caso de ser afirmativa su respuesta, fuera llamado al juicio como codemandado y conteste respecto al acto impugnado en el que se le relaciona; de lo contrario, es decir, si el actor expresa que no señala como autoridad al Director del citado Instituto, el Juzgador deberá acordar lo procedente respecto a la acción intentada en la ampliación de la demanda. - - - - -



Con lo anterior, el magistrado instructor estaría en posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de las acciones intentadas y su vinculación entre ellas, además de definir a los contendientes en el juicio, admitir las pruebas correspondientes a esa etapa procesal, y fijar correctamente la litis del juicio; lo que determinaría el desarrollo del procedimiento y las bases para dictar sentencia, lo que en el caso no sucedió, pues, el resolutor, lejos de prevenir al actor para los efectos descritos en párrafo anterior, en el acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, solo tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de la demanda y continuó el trámite del juicio hasta el dictado de la sentencia; lo que constituye una violación a las normas del procedimiento, por no haber requerido al actor para que expresara si lo reclamado en la ampliación de demanda estaba dirigida también en contra del director general del Instituto de la Función Registral del Gobierno del Estado de Oaxaca, para llamarla a juicio como codemandada; omisión que sin lugar a dudas trascendió en el sentido del fallo y que dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, al atribuirle un acto administrativo nuevo que no reconoció. - - - - -

De la violación procesal detectada, se advierte que es imposible entrar al estudio de fondo de la sentencia recurrida y de los agravios

expuestos por la autoridad recurrente, sin que ello implique suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de la sentencia que defina la causa del juicio, ni el presupuesto del debido proceso o del proceso adecuado, que como ya se expuso, se trata de un procedimiento viciado ocasionado por una omisión del juzgador que trasgredió las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia tuteladas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número P./J. 8/98, con número de registro digital 196931, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, visible a página 94, con el rubro y texto siguiente: - -

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS. Al resolver el Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de tesis 27/96, determinó que debía seguir prevaleciendo la jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 30/96 (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, páginas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno), bajo el rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.”*** Ahora bien, siguiendo tal criterio, debe considerarse que si la persona extraña a juicio, al promover su demanda de amparo, o bien, al formular la ampliación a la misma, no señala a las autoridades que participaron en los actos reclamados, concurriendo a la afectación de su interés jurídico, y que por ello resultan responsables, el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que regularice su demandad, en el entendido de que si el Juez omite efectuar dicha prevención, incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenándose la reposición del procedimiento, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.” (Lo subrayado es propio). - - - - -

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia en materia común, número VI.2o.C. J/240, con número de registro digital 182486, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, visible a página 1339, con el rubro y texto siguiente:-

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS. La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.”
(Lo subrayado es propio). - - - - -



En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente que en el acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Instancia, con base en lo argumentado por la parte demandada en su contestación a la ampliación de la demanda, del cual se advierte que el nuevo acto impugnado deviene de una autoridad distinta que no es parte en el juicio de nulidad; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, debe requerir al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, precise si lo reclamado y lo pretendido en la ampliación de la demanda los plantea también en contra del director general del Instituto de la Función Registral del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que sea llamado al juicio como codemandado, con independencia de las autoridades que ya son parte demandada en el expediente; de ser afirmativa la respuesta del actor, deberá proporcionar copia de la ampliación de la demanda para emplazar y correr traslado a la autoridad codemandada; de lo contrario, es decir, si el actor expresa que no señala como autoridad al director del citado Instituto, el Juzgador acordará lo que proceda conforme a derecho. - - - - -

Por todo lo expuesto, se advierte que la violación procesal en que incurrió la Sala Unitaria debe ser reparada; en consecuencia, esta Sala Superior impone **revocar** la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente de Primera Instancia, por ello se ordena **reponer el procedimiento**, cuyos efectos se deberán retrotraer a partir del auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, en el que con independencia de lo ya dictado, en la parte que fue motivo de análisis, el instructor deberá acordar lo precisado en el párrafo anterior; una vez transcurrido el plazo señalado para que la actora aclare la ampliación de la demanda, prosiga el juicio en sus etapas. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO de primera instancia en los términos precisados en la última parte de este fallo. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

